



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Clase de Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Beatriz Elena Franco Isaza |
| Apoderada | Patricia Elena Jiménez Martínez |
| Demandado | Sistems Engineering Consulting S.A.S. (ENGCO S.A.S.) representado por Pedro Alonso Ballesteros Miranda o quien haga sus veces |
| Radicado | 05 055 40 89 001 2023 00001 00 |
| Interlocutorio | 071 |
| Asunto | Ordena seguir adelante con la ejecución |

En memorial que precede, allega la apoderada de la parte actora la constancia de envío de notificación personal de manera electrónica, remitida al señor PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA, representante legal o quien haga sus veces de la empresa SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. (ENGCO S.A.S.), al correo electrónico engcoltda@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En orden a lo anterior y atendiendo que se ha dado cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 8, se tendrá notificado de manera personal al demandado el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en razón que la notificación se envió el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se tiene que el termino de traslado de la demanda feneció el diecisiete (17) de mayo hogaño. No obstante, el ejecutado no allegó contestación formulando excepción alguna o acreditando el pago de la obligación. Por tanto, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Se libró mandamiento de pago, mediante auto N° 007 del 27 de enero de 2023, en contra de System Engineering Consulting S.A.S. (ENGCO S.A.S.), representada legalmente por Pedro Alonso Ballesteros Miranda y a favor de la señora Beatriz Elena Franco Isaza, por el capital, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente ejecución, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no propuso excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En el caso materia de estudio, se aporta como título ejecutivo el auto N°167 del 13 de diciembre de 2022 que declaró la inasistencia y la confesión presunta del solicitado, de los hechos susceptibles de confesión.

No obstante, el deudor ha incumplido su obligación de cancelar la suma adeuda, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por este de acuerdo al auto N°167 del 13 de diciembre de 2022. Por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo y la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.765.002, en contra de SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING S.A.S. (ENGCO S.A.S.) NIT. 900112037-8 representado por PEDRO ALONSO BALLESTEROS MIRANDA o quien haga sus veces por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por un capital de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M.L.
- b. Por el interés moratorio, sobre la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) M.L. desde el 27 de junio de 2022, hasta el 26 de julio de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por el interés moratorio, sobre la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) M.L. desde el 27 de julio de 2022, hasta el 26 de agosto de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por el interés moratorio, sobre la suma de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500.000) M.L. desde el 27 de agosto de 2022, hasta el 26 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Por el interés moratorio, sobre la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M.L. desde el 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de dos millones ciento noventa mil doscientos pesos (\$2.190.200), a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA SOTO GAMBOA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 016, fijado el día 25 de mayo de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria